REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 378 de 2020

Repartido Nº 413

Diciembre de 2021

SUELOS DE PRIORIDAD FORESTAL

Regulación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Representante Nacional Rafael Menéndez Cabrera
- Disposiciones Citadas

XLIXa Legislatura

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- La plantación de bosques generales y de rendimiento, tipificados en la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, y decretos reglamentarios queda limitada a los suelos de prioridad forestal. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, son suelos de prioridad forestal aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hayan sido designados como terrenos forestales según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 15.939 y decretos reglamentarios vigentes.

Artículo 2°.- La superficie total de bosques de rendimiento y generales en todo el país, no podrá superar el 10% de la superficie nacional bajo explotación agropecuaria definida en el Censo General Agropecuario. El cómputo de la superficie total de bosques de rendimiento y generales se establecerá a partir de los proyectos forestales aprobados por la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca e implantados en un plazo máximo de cinco años a partir de su aprobación.

En un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca deberá establecer y comunicar de manera pública y fehaciente la superficie total afectada a bosques de rendimiento y generales. Dicha superficie será la línea base, sobre la cual se acumularán nuevas superficies que se afecten, hasta alcanzar el límite que se

establece en el inciso anterior. Anualmente la Dirección Forestal dará cuenta a este Cuerpo de las variaciones registradas en el inventario.

Artículo 3°.- La superficie destinada a bosques de servido en cualquier predio agropecuario no podrá superar el 8% de la extensión total del mismo, cuando se ubiquen en suelos fuera de prioridad forestal. Si la superficie de bosques de servicio del predio supera las 40 hectáreas, se requerirá preceptivamente su declaración en la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y en la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Ambiente, quienes dispondrán la presentación del proyecto respectivo, según se establezca en la reglamentación.

Artículo 4°.-Todos los actores de la cadena forestal deberán procurar que la masa forestal nacional constituida por bosques de rendimiento y generales implantados, o a implantarse en el futuro, se realicen y manejen incorporando adecuadas tecnologías para el mantenimiento de los recursos naturales involucrados y su productividad en los sucesivos ciclos de explotación. Es cometido de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Ambiente, pautar y supervisar el cumplimiento de estas normas.

Artículo 5°.- En la desafectación de padrones forestados se deben corregir los problemas asociados a la alteración del relieve de los suelos asociados al uso forestal, eliminar los tocones e implantar sobre ellos una cobertura vegetal permanente. Si la topografía y geología del terreno limita esta práctica conservacionista, en estas áreas se instalarán montes con especies nativas, pasando las mismas a tipificarse como bosques protectores. El costo involucrado para la recuperación de daños, será asumido por el propietario del bosque o del padrón, según corresponda. El incumplimiento de esta pauta, será impedimento para la enajenación de los padrones involucrados.

Artículo 6°.- La aprobación y seguimiento de proyectos forestales de bosques de rendimiento y generales queda condicionada a lo establecido en los artículos 1° y 2° de esta ley, sean estos provenientes de empresas propietarias de campos, de acuerdos entre productores agropecuarios y empresas forestales o de cualquier otra modalidad contractual y estará a cargo de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Ambiente.

Artículo 7°.- Deróganse todas las disposiciones vigentes que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 2020.

MARTÍN LEMA
Presidente

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Representante Nacional Rafael Menéndez Cabrera

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.-

A) La plantación de bosques generales y de rendimiento, tipificados en la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987 y decretos reglamentarios queda limitada a los suelos de prioridad forestal.

B) A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, son suelos de prioridad forestal aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hayan sido designados como terrenos forestales según lo establecido en el artículo 5º de la Ley N° 15.939 y decretos reglamentarios vigentes.

Artículo 2°.-

A) La superficie total de bosques de rendimiento y generales en todo el país, no podrá superar el 10% (diez por ciento) de la superficie nacional bajo explotación agropecuaria definida en el Censo General Agropecuario. El cómputo de la superficie total de bosques de rendimiento y generales se establecerá a partir de los proyectos forestales aprobados por la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) e implantados en un plazo máximo de 5 años a partir de su aprobación.

B) En un plazo no mayor a 90 (noventa) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, la Dirección Forestal del MGAP deberá establecer y comunicar de manera pública y fehaciente la superficie total afectada a bosques de rendimiento y generales. Dicha superficie será la línea base, sobre la cual se acumularán nuevas superficies que se afecten, hasta alcanzar el límite que se establece en el inciso anterior. Anualmente la Dirección Forestal dará cuenta a este Cuerpo de las variaciones registradas en el inventario.

Artículo 3°.- La superficie destinada a bosques de servicio en cualquier predio agropecuario no podrá superar el 8% (ocho por ciento) de la extensión total del mismo, cuando se ubiquen en suelos fuera de prioridad forestal. Si la superficie de bosques de servicio del predio supera las 40 (cuarenta) hectáreas, se requerirá preceptivamente su declaración en la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y en la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Ambiente, quienes dispondrán la presentación del proyecto respectivo, según se establezca en la reglamentación.

Artículo 4°.- Todos los actores de la cadena forestal deberán procurar que la masa forestal nacional constituida por bosques de rendimiento y generales implantados, o a implantarse en el futuro, se realicen y manejen incorporando adecuadas tecnologías para el mantenimiento de los recursos naturales involucrados y su productividad en los sucesivos ciclos de explotación. Es cometido de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Ambiente, pautar y supervisar el cumplimiento de estas normas.

Artículo 5°.- En la desafectación de padrones forestados, se deben corregir los problemas asociados a la alteración del relieve de los suelos asociados al uso forestal, eliminar los tocones e implantar sobre ellos una cobertura vegetal permanente. Si la topografía y geología del terreno limita esta práctica conservacionista, en estas áreas se instalarán montes con especies nativas, pasando las mismas a tipificarse como bosques protectores. El costo involucrado para la recuperación de daños, será asumido por el

propietario del bosque o del padrón, según corresponda. El incumplimiento de esta pauta, será impedimento para la enajenación de los padrones involucrados.

Artículo 6°.- La aprobación y seguimiento de proyectos forestales de bosques de rendimiento y generales queda condicionada a lo establecido en los artículos 1° y 2° de esta ley, sean estos provenientes de empresas propietarias de campos, de acuerdos entre productores agropecuarios y empresas forestales o de cualquier otra modalidad contractual y estará a cargo de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Ambiente.

Artículo 7°.- Deróganse todas las disposiciones vigentes que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Montevideo, 13 de noviembre de 2020

RAFAEL MENÉNDEZ CABRERA
REPRESENTANTE POR TACUAREMBÓ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uruguay posee una superficie de 16,5 millones de hectáreas.

La superficie forestada en el país supera actualmente 1.100.000 hectáreas, es decir un 7 % del territorio nacional y aproximadamente el 80 % de la producción de árboles se destina a la producción de pasta de celulosa en base a la producción de eucaliptos.

La superficie forestada en la actualidad, según lo manifestado por distintos actores de la cadena forestal, es suficiente para proveer de materia prima a las dos plantas de producción de celulosa activas y a la tercera planta en construcción.

La Ley forestal Nº 15.939 en el año 1987, fue promulgada cuando Uruguay tenía solamente unas 70 mil hectáreas de forestación y en su espíritu promovía el desarrollo de la forestación en terrenos menos aptos para la producción de alimentos, estableciendo terrenos de prioridad forestal sobre cuyas plantaciones se dotaba de importantes beneficios fiscales y subsidios a las empresas forestales.

Una vez eliminados dichos subsidios, las plantaciones forestales avanzaron sobre campos con aptitudes agrícola ganaderas, pues la reducción de costos básicamente para el traslado de los árboles hacia las plantas procesadoras y los puertos, pesan sobremanera al implantar los cultivos forestales.

Tal es el caso de departamentos como Colonia en donde el 82 % de la forestación se ha efectuado fuera de suelos de prioridad forestal; Durazno en donde el 81 % de la forestación se encuentra en suelos que no son de prioridad forestal; Soriano en donde el 46 % se ha forestado fuera de suelos de prioridad forestal, o San José en donde se ha forestado fuera de suelos de prioridad forestal el 78 %.

Del total de lo forestado al momento, aproximadamente unas 300 mil hectáreas se han forestado fuera de suelos de prioridad forestal, aún habiendo 4 millones de hectáreas determinadas de prioridad forestal.

Asímismo, la Dirección Nacional de Medio Ambiente ha establecido categorías para la clasificación de proyectos forestales (A, B y C) según lo establecido en el Decreto 349/005.

A través de dicho documento se considera la interacción del proyecto forestal/presencia física con el medio receptor y evalúa la significancia de impactos ambientales según: los tipos de suelos, el valor de los ecosistemas naturales afectados, el grado de cobertura forestal presente en las cuencas de nivel 2 y 3 afectadas al proyecto propuesto, singularidad del paisaje y presencia de valores histórico culturales sobre el área afectada al proyecto forestal.

Luego de estudiar los criterios indicados y realizar la evaluación ambiental para identificar posibles impactos ambientales negativos significativos, se determinan requisitos de autorización de corresponder.

Sin embargo, los proyectos forestales que no superan las 100 hectáreas no requieren autorización de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, por lo tanto no cuentan con el estudio de impacto ambiental de la División de Impacto Ambiental de la DINAMA. Esto ha ocasionado que se hayan forestado decenas de miles de hectáreas sin el estudio de impacto ambiental correspondiente.

La conquista de numerosos mercados de diversos tipos de producciones en el mundo, en donde se ha intentado históricamente la excelencia en el estatus sanitario,

trazabilidad y condiciones de producción, así como en el desarrollo y promoción de un turismo sustentable y seguro en dónde aún poseemos grandes ventajas en relación con otros países, establecen la necesidad de preservar el remanente de campo natural y de los recursos hídricos, los cuales constituyen pilares fundamentales de un ecosistema que se sostiene frágilmente y del cual somos responsables ante las generaciones que nos sucederán.

Por consiguiente, es fundamental establecer las regulaciones correspondientes, a fin de poder lograr una producción económica, social y medioambientalmente sustentable para nuestro país.

Montevideo, 13 de noviembre de 2020

RAFAEL MENÉNDEZ CABRERA
REPRESENTANTE POR TACUAREMBÓ

≠

DISPOSICIONES CITADAS

Ley Nº 15.939
de 28 de diciembre de 1987

LEY FORESTAL

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1º.- Decláranse de interés nacional la defensa, el mejoramiento, la ampliación, la creación de los recursos forestales, el desarrollo de las industrias forestales y, en general, de la economía forestal.

Artículo 2º.- La política forestal nacional será formulada y ejecutada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y deberá estar fundamentalmente orientada hacia el cumplimiento de los fines de interés nacional mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Las disposiciones de la presente ley regularán lo concerniente a los bosques, parques y terrenos forestales existentes dentro del territorio nacional.

Artículo 4º.- Son bosques las asociaciones vegetales en las que predomina el arbolado de cualquier tamaño, explotado o no, y que estén en condiciones de producir madera u otros productos forestales o de ejercer alguna influencia en la conservación del suelo, en el régimen hidrológico o en el clima, o que proporcionen abrigo u otros beneficios de interés nacional.

Artículo 5º.- Son terrenos forestales aquellos que, arbolados o no:

A) Por sus condiciones de suelo, aptitud, clima, ubicación y demás características, sean inadecuados para cualquier otra explotación o destino de carácter permanente y provechoso.

B) Sean calificados como de prioridad forestal mediante resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en función de la aptitud forestal del suelo, o razones de utilidad pública. En este último caso, se comunicará a la Asamblea General.

Artículo 6º.- La Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca será el órgano ejecutor de la política forestal.

Artículo 7º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Forestal tendrá los siguientes cometidos especiales:

A) Promover el desarrollo forestal en todas sus etapas productivas mediante actividades de investigación, extensión, propaganda y divulgación.

B) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía forestal nacional, analizar sus costos de producción, precios y mercados y censar los medios productivos silvícolas e industriales.

C) Fomentar y planificar la forestación en tierras privadas o públicas y desarrollar todas las actividades que, con este fin, se prevén en esta ley.

D) Incrementar y mejorar la producción y distribución de plantas y semillas para forestación.

E) Asistir a las instituciones públicas y a los particulares propietarios de bosques, en el manejo de formaciones naturales o artificiales y su explotación racional.

F) Administrar, conservar y utilizar el Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

G) Organizar la protección de los bosques contra enfermedades, parásitos y otras causas de destrucción.

H) Coordinar con la Dirección Nacional de Bomberos la protección contra incendios.

I) Desarrollar tareas de experimentación en el campo de la ecología forestal, la explotación y las industrias forestales, en coordinación con las actividades que en este campo desarrollen otras instituciones.

J) Colaborar con la Junta Honoraria Forestal.

K) Coordinar con los organismos correspondientes del Estado el contralor de la transferencia de dominio y el transporte de los productos forestales, que podrá realizarse mediante la utilización de guías de propiedad y tránsito en las condiciones que determine la reglamentación.
Asimismo estará facultada para exigir la formulación de declaraciones juradas a quienes sean tenedores de productos forestales, en las condiciones que determine la reglamentación.

L) Coordinar con los Gobiernos Departamentales interesados, las acciones conducentes a la promoción forestal en el departamento.

TÍTULO II
BOSQUES PARTICULARES
CAPÍTULO I
Calificación y deslinde

Artículo 8º.- Los bosques particulares se calificarán según sus fines en la siguiente forma:

A) Protectores, cuando tengan fundamentalmente el fin de conservar el suelo, el agua y otros recursos naturales renovables.

B) De rendimiento, cuando tengan por fin principal la producción de materias leñosas o aleñosas y resulten de especial interés nacional por su ubicación o por la clase de madera u otros productos forestales que de ellos puedan obtenerse.

C) Generales, cuando no tengan las características de protectores ni de rendimiento.

La calificación de los bosques protectores y de rendimiento será hecha por la Dirección Forestal, a su iniciativa o por solicitud de los interesados. En este segundo caso, éstos deberán presentar:

A) Un informe circunstanciado, cuando se trate de calificar un bosque ya existente.

B) Un proyecto de forestación, cuando se trate de crear un bosque protector o de rendimiento.